

  
*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

RESOLUCION SCDGN Nº 2 /14

Buenos Aires 27 de marzo de 2014.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los Dres. Verónica María BLANCO; Maximiliano DIALEVA BALMACEDA; Sergio Rubén STEIZEL; Adriano Máximo LIVA; Germán Luis ARTOLA; Pablo Daniel EIROA; Paola BIGLIANI; Sonia Marcela LAGOA; Germán CARLEVARO; Mariela GOMEZ; Nicolás TOSELLI; Alejandro DI MEGLIO; María Eugenia DI LAUDO y Eduardo A. CHITTARO, en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires –Defensoría N° 1- y Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires –Ley 26.632, no habilitada-* (CONCURSO N° 61, M.P.D.) y de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (2 cargos) –Ley 26.632, no habilitadas-* (CONCURSO N° 62, M.P.D.), en los términos del Art. 51 del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 179/12); y

**CONSIDERANDO:**

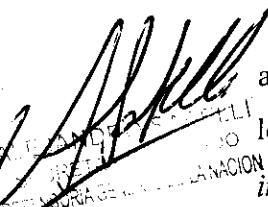
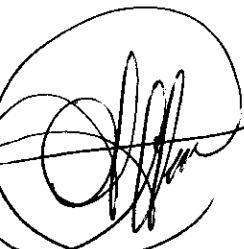
**I. Impugnación de la Dra. Verónica Ma. BLANCO**

1º) En primer lugar, la recurrente impugnó el puntaje que el Tribunal de Concurso le asignó en relación a los antecedentes declarados y acreditados en el subinciso a) 1 del artículo 32 de la norma reglamentaria, el que fue de veintiséis (26) puntos; manifestando que “...tal asignación de puntaje luce arbitraria en la medida en que se me ha asignado sólo un punto más al mínimo que corresponde conforme a las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes”.

En ese sentido, sostuvo que si bien ostenta el cargo de Defensora Auxiliar de la Defensoría General de la Nación, durante más de dos (2) años se desempeñó, en calidad de subrogante, en el cargo de Defensor Oficial ante los Juzgados de Instrucción de la Capital Federal, en forma ininterrumpida, hasta que fue designada subrogante de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 16, cargo que resulta ser superior, y que ejercía al momento de la inscripción al Concurso N° 62.

Así también, señaló que tal como se desprende de sus antecedentes, se ha desempeñado como Coordinadora de la Unidad de Letrados Móviles ante los Tribunales Orales Federales de la Capital Federal N° 3 “-función equivalente a la que implica el cargo concursado- desde el 12 de marzo de 2009 al 5 de febrero de 2011, es decir,

USO OFICIAL



*por un lapso cercano a los 2 años. Si a eso se suma que al momento de la inscripción llevaba más de 3 meses ocupando –como subrogante- el cargo de Defensor ante TOC, se observa que durante mas de 2 años he ejercido el cargo inmediatamente superior al de Defensor de Instrucción”.*

Por todo lo expuesto, la postulante solicitó al Tribunal de Concurso que le asigne “*un guarismo superior al de 26 puntos..., y más cercano al máximo establecido por las pautas de evaluación aplicables*”.

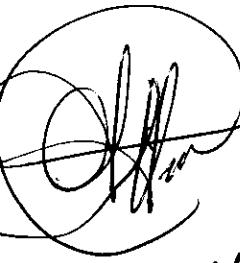
Al respecto, cabe consignar que el puntaje obtenido por la postulante en el rubro obedece a la aplicación de la pauta contenida en la Res. DGN N° 180/12, conforme a la cual se consideró el tiempo en el que permaneció a cargo de dependencias de instrucción —única instancia en que la Dra. Blanco computa más de dos años a cargo de Defensorías Públicas Oficiales—, tanto para la escala aplicable —25 a 30 puntos—, como para la antigüedad que se le adicionó —un punto por cada período completo de dos años—. Por este motivo, la impugnación, en este punto, no prosperará.

2º) En cuanto a su prueba de oposición escrita, la impugnante puntualizó que si bien su examen mereció la nota más elevada, a su entender “*no se desprenden motivos para que hayan asignado 2 puntos menos que la nota máxima posible, lo que constituye, a mi modo de ver, un supuesto de arbitrariedad*”.

Al respecto, señaló que el Tribunal de Concurso le asignó a su examen un puntaje cercano a los postulantes Mar del Plata y Libertad, toda vez que el mismo Tribunal en su dictamen reconoció a la quejosa “*solvencia en todos los planteos formulados*”; ello así, la recurrente quiso demostrar que “*a pesar de que no se me ha dirigido crítica alguna en el modo de ejercer la defensa, se me ha asignado un puntaje cercano a aquéllos que sí recibieron alguna observación, o al menos, no recibieron distinción alguna*”; es por ello que solicitó una nota mayor “*cercana al máximo establecido para la oposición escrita*”.

3º) Por último, la Dra. Blanco también se agravó por la calificación obtenida en la prueba de oposición oral, sin dejar de reconocer haber sido acreedora de “*la más alta nota correspondiente a los exámenes orales del día 20 de febrero, sin embargo, entiendo que el guarismo fue mantenido bajo en relación con aquéllos asignados a los participantes del día 21*”, a lo que agregó que ello podría deberse a que “*la mayoría de los exámenes rendidos ese último día hayan sido mejores en calidad a la totalidad de los rendidos en el día anterior. Sin embargo, ello podría ser revisado, y esa es mi pretensión*”.

En ese sentido, manifestó que el Jurado no ha justificado debidamente el haberle otorgado una nota en ocho (8) puntos menor a la máxima prevista para la prueba de oposición; toda vez que, “*por un lado, no se me dirigen críticas a las estrategias escogidas, y por el otro, he recibido del Excmo. TC el reconocimiento de haber realizado un*



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

*'Destacado an\xf1lisis probatorio y argumental en cada caso...', lo que no se ha hecho expl\xedcito respecto del resto de los postulantes del mismo d\xeda'.*

As\xed tambi\xe9n, puntuizó que del dictamen del Tribunal surge que fue la \u00fanica postulante del d\xeda 20 de febrero que planteó a modo subsidiario, atento a la pena solicitada por el acusador, *"la inconstitucionalidad del art. 12 del CP..., y que no se menciona en el caso de aqu\xedllos que han obtenido una nota mayor a la suscripta, y que fueron evaluados el d\xeda 21 de febrero"*.

En consecuencia, solicitó al Tribunal de Concurso que *"revise el puntaje asignado a la prueba de oposición oral, asignándome un guarismo mayor al obtenido"*.

***II. Impugnación del Dr. Maximiliano DIALEVA***

***BALMACEDA***

**1º)** El recurrente impugnó la calificación de veintisiete (27) puntos con que el Tribunal de Concurso evaluó los antecedentes valorados en el subinciso a) 1.

En ese sentido, y efectuando una comparación entre su trayectoria laboral y la del postulante Vela, manifestó que en junio de 2005 el impugnante fue designado Secretario de Cámara de un Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal hasta mayo de 2007, fecha a partir de la cual fue designado Defensor Oficial Penal en el Departamento Judicial de San Martín, cargo que desempeñaba al momento de su inscripción a los Concursos Nº 61, 62; y, en cuanto a Vela, sostuvo que *"se pondera en la categor\xeda bajo examen exclusivamente lo siguiente 'Declara y acredita que fue designado el 28 de febrero de 2007 en el cargo de Defensor Oficial en la Defensor\xeda Descentralizada de Malvinas Argentinas, \x96\'\x96, del departamento judicial de San Mart\xedn, funci\x33n que continuaba desempeñando a la fecha de inscripci\x33n. Se le asignan veintiocho (28) puntos'"*.

A continuación, agregó que *"no se entiende ni se explica, entonces, cuáles han sido las pautas de mensuración atendidas para otorgar al Suscripto 27 puntos, no sólo frente a la igualdad de cargo que ejercemos sendos concursantes en la actualidad y la idéntica antigüedad en el cargo que revestimos, sino ante la ausencia –en el caso del concursante Vela– de otros antecedentes en el Ministerio P\xfablico de la Defensa y del Poder Judicial de la Nación –muchos de ellos de indole funcional–"*.

A renglón seguido, señaló que la inadecuación del puntaje otorgado se profundizó al advertir que *"al mismo concursante se le han computado cuatro puntos más por el cumplimiento del subinciso a)2 en virtud del ejercicio profesional de la abogac\xeda –lo cual resultó acreditado mediante constancias aportadas entre los años 1999 y 2006-, de modo que ello resulta por demás demostrativo de la ausencia de toda consideración*

*de –cuando menos– los cargos que, con carácter necesariamente letrado he ejercido desde el año 2001 hasta el año 2007. La situación precedentemente expuesta permite demostrar la existencia de una desigualdad de trato en la evaluación de los antecedentes del Suscripto”.*

En función de todo lo expuesto, solicitó la revisión de la puntuación otorgada, a fin de ponderar la actividad desarrollada desde el año 1992, “*con especial consideración de los cargos desempeñados en calidad de funcionario público*”.

Al respecto, debe señalarse que la diferencia en el puntaje asignado al recurrente en el inciso a) 1 —27 puntos— obedece a la carencia, en su legajo de antecedentes, de un certificado de servicios posterior al mes de marzo de 2012, razón por la cual ha sido esa fecha la considerada como tope a efectos de computar su antigüedad como Defensor Oficial en el ámbito provincial. Por otro lado, no puede soslayarse que el Dr. Dialeva Balmaceda no ha declarado antecedente alguno en el inciso a) 2, por lo que la comparación que efectúa con el puntaje obtenido por el postulante Vela en ese rubro deviene improcedente.

**2º)** El Dr. Dialeva Balmaceda se agravió por la calificación otorgada en el subinciso a) 3, y al respecto sostuvo que “*el puntaje que se me ha asignado por especialidad no se ha considerado la identidad entre el cargo que actualmente ejerzo con el del cargo aspirado en el presente concurso*”; toda vez que viene desempeñándose como “*Defensor Oficial Penal en la etapa de plenario, tanto ante los Tribunales en lo Criminal como en los Juzgados en lo Correccional del departamento judicial de San Martín. Tal actuación brinda la máxima especialidad exigible para el cargo que se aspira en tanto resulta absolutamente equiparable al cargo concursado*”.

Por todo lo expuesto, solicitó la revisión de la decisión adoptada y que se le otorguen quince (15) puntos en el rubro.

**3º)** El concursante también manifestó entender que no ha sido valorado su desempeño como Profesor Titular durante un cuatrimestre del año 2013 de la materia “Amparo y Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, dictada en la Universidad Nacional de José C. Paz. En consecuencia, solicitó al Tribunal de Concurso se revise la puntuación otorgada tres (3) puntos, “*no sólo en virtud de la relación de la materia con la competencia funcional del cargo a cumplir sino de la naturaleza del cargo en cuestión*”.

Sin embargo, debe resaltarse que a la fecha de cierre de inscripción en los concursos que nos ocupan, no habían transcurrido sino tres meses desde el inicio del dictado de dicha asignatura por parte del recurrente, motivo por el cual la calificación global a él asignada en el acápite será confirmada.

**4º)** En relación al examen de oposición escrita, y previo a desarrollar los agravios que dieron origen a esta impugnación, el postulante aclaró que los planteos introducidos en su presentación no constituyan una mera discrepancia con la evaluación

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

realizada por el Tribunal, sino que con ellos aspiraba a demostrar la omisión de consideraciones o la ponderación de un modo que se aparta de la presentación efectuada en el marco de la prueba de oposición escrita; cuestiones que resultan esenciales a la solución del caso finalmente aplicada y que inciden directamente en el puntaje otorgado.

Aclarado ello, comenzó a desarrollar las cuestiones que a su juicio correspondían que fueran revisadas por el Tribunal.

La primera cuestión que trató en su escrito es la referida a la “*denuncia anónima y su invalidez*”. Así pues, sostuvo que el Tribunal consideró como una variable con incidencia negativa la circunstancia de no haberse cuestionado, por medio del recurso, la validez de la denuncia anónima.

El impugnante explicó en esta instancia recursiva que “(...) *la información contenida en el llamado telefónico ni siquiera alcanzaba para satisfacer los requisitos de una denuncia (...)*” y que, por lo tanto, “(...) *el análisis necesariamente debía enfocarse en un momento previo al de la validez o no de una denuncia anónima (...)*”.

Así pues, se esmeró en desarrollar —en esta etapa de impugnación— los argumentos que fundamentaron su decisión de no plantear la nulidad de la denuncia anónima en su examen.

En segundo lugar, se agravió el recurrente por la devolución efectuada por el Tribunal referida a la tipificación legal de la conducta efectuada en el examen.

Al respecto, advirtió que el planteo efectuado en su examen no fue correctamente entendido por el Jurado. En este sentido, sostuvo que “(...) *ninguna confusión existió respecto del análisis de la calificación legal de la conducta en torno al bien jurídico cuya afectación reprime la norma y que, en todo caso, lo que así fue entendido no es otra cosa que el resultado de la posición que se adopte respecto de la noción de peligro conforme a las teorías subjetiva, objetiva o normativa que han sido ensayadas sobre el punto, pero que en el supuesto bajo estudio, la sostenida por el concursante justifica debidamente la atipicidad de la conducta enrostrada...y no su tipicidad como erróneamente se afirma en el dictamen que por esta vía reclamo se revise a fin de que se readecue el puntaje otorgado*”.

Insistió en que en su examen de modo alguno propugnó “*la tipicidad en esa escala*” sino por el contrario, la “*atipicidad de la conducta*” y que la forma en que trató la cuestión no resultó novedosa, apoyándose en esta instancia recursiva en doctrina y jurisprudencia que resultaban contestes con su criterio adoptado.

En tercer lugar, el recurrente manifestó que en la devolución efectuada por el Tribunal en relación a la determinación de la pena, se valoró el

USO OFICIAL



JUAN PEDRO CARRETERO  
D.G.N.

planteo desarrollado por el impugnante en punto a la arbitrariedad en la misma, más nada se dijo acerca del planteo efectuado en relación al “exceso de jurisdicción”.

El impugnante citó devoluciones de otros postulantes en las cuales específicamente se hizo mención a dicho planteo, razón por la cual el recurrente expuso que no puede conocer si el planteo por él efectuado ha sido una cuestión cuya ponderación ha sido sorteada por un error o, si por el contrario, ha sido objeto de evaluación.

Para terminar, señaló que el otorgamiento de veintitrés (23) puntos por la valoración de su examen de oposición escrita, resulta desproporcionado frente a la profundidad con que abordó los ejes centrales sobre los que ha estructurado el recurso presentado.

### **III. Impugnación del Dr. Sergio R. STEIZEL**

1º) El concursante manifestó su disconformidad con la valoración efectuada a su examen de oposición oral, y sostuvo que “*lo que pretendo a partir de la presente impugnación es que se me otorgue el puntaje mínimo necesario para tener por aprobada la exposición oral y, en consecuencia, el concurso. Máxime si la desaprobación de un concurso trae aparejada la consecuencia –cuanto menos en mi caso– de lo previsto por el punto IV de la Resolución DGN N° 581/13*”.

Reconoció en su impugnación haber cometido un error, “*(...) no haber tomado en cuenta, suficientemente, que me encontraba rindiendo un concurso y no alegando en un debate y frente a un Tribunal de juicio, en el cual con el fin de no fatigar a los jueces, a veces, uno escoge los argumentos a su criterio más convincentes. La experiencia me ha enseñando (si bien es cierto que no lo apliqué en el presente concurso), que cuando uno se presenta a rendir un concurso la mejor estrategia a seguir es realizar la mayor cantidad de planteos existentes (...) Se podría sostener que pequé de ‘efectista’*”.

A continuación, consideró oportuno citar lo sostenido por el Jurado en el dictamen del Concurso N° 43, respecto de una concursante que pretendía —en un caso que el impugnante sostiene que sería similar al de él—, que se le diera por aprobado el examen con el mínimo necesario.

Así también, el postulante se refirió a tres cuestiones que, a su entender, merecen su tratamiento.

En primer lugar, y en relación a la devolución efectuada por el Tribunal referente a que había dedicado gran parte de su alegato a manifestar y explicar su absoluta coincidencia con la acusación fiscal en relación a la comprobación fehaciente de las exigencias típicas del art. 145 bis del CP en el caso, como así también con la calificación escogida, sostuvo que en ningún momento había manifestado que su defendida había cometido el delito, sino que había que absolverla. Aclaró que lo que pretendió demostrar mediante esa



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

alegaci\xf3n es que el hecho f\xe1ctico descripto por la acusaci\xf3n era t\xedpico, pero solo con relaci\xf3n al coimputado de su “defendida”.

Explic\xf3 tambi\xfan en esta instancia impugnatoria que, como entend\xf3a que su “asistida” se hallaba inmersa en el supuesto comprendido en la cl\xe1usula del art. 5º de la Ley 26.364, no importaba, en definitiva, a los fines de determinar la culpabilidad penal, si se cumpl\xf3a o no con las exigencias t\xedpicas objetivas y subjetivas del delito, toda vez que “(...) por tener condicionado el \x96mbito de autodeterminaci\xf3n por, precisamente, tratarse de una v\xedctima m\xfas del flagelo de la trata de personas, no corresponde la aplicaci\xf3n de una pena.”

En segundo t\xermino, y en relaci\xf3n a lo sostenido por el Tribunal de Concurso relativo a la falta de convencimiento por parte del recurrente al momento de plantear, en subsidio, la posible aplicaci\xf3n de la figura del part\xedcipe secundario, señal\xf3 que lo que pretend\xf3 destacar con la expresi\xf3n utilizada en su oposici\xf3n oral “*no muy convencido*” era que se encontraba tan convencido de la eficacia del argumento exculpatorio primigeniamente expuesto que no hac\xfaa falta siquiera hacer un planteo subsidiario. Entiende que su expresi\xf3n fue mal interpretada por el Jurado. Por \xfaltimo, el postulante señal\xf3 que “*si bien reconozco –como se dijera- haber omitido la realizaci\xf3n de otros planteos conducentes al mismo resultado exculpatorio de mi ‘defendida’, existen otros postulantes que a pesar de no haber mencionado tambi\xfan algunos de los planteos eficaces señalados por el Tribunal para la defensa de quien toc\xf3 defender, no han sido sin embargo desaprobados por el Tribunal de Concurso*”.

Tambi\xfan hizo menci\xf3n de otros postulantes, quienes pese a no haber advertido la aplicaci\xf3n al caso de la excusa absolutoria del art. 5º de la ley 26.364 fueron, sin embargo, aprobados.

El recurrente reconoci\xf3 durante toda su presentaci\xf3n las falencias de su examen pero entiende que los errores cometidos no fueron de una gravedad tal como para siquiera aprobarlo.

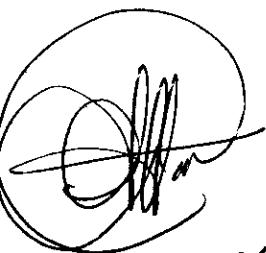
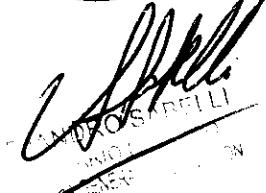
Por todo lo expuesto, el impugnante solicit\xf3 al Tribunal de Concurso que reconsiderase su puntaje en los temas indicados en forma precedente y se le incremente de la forma planteada o en aquella otra que VV.EE. consideren m\xfas adecuada.

#### ***IV. Impugnaci\xf3n del Dr. Adriano M. LIVA***

1º) El concursante se agrav\xf3 por la calificaci\xf3n que el Tribunal de Concurso le atribuy\xf3 a su examen de oposici\xf3n escrita, el que fuera calificado con veinticuatro (24) puntos.

El Dr. Liva manifest\xf3 que el Tribunal en su dictamen puntualiz\xf3 que “*Plantea como primer agravio, la nulidad del inicio del proceso, producto de*

USO OFICIAL

ADRIANO M. LIVA  
Abogado - Notario  
Av. Presidente Per\xf3n 1000  
CABA 1000  
Tel: 011 4330 1000

*una llamada anónima, así como el consecuente registro y detención. En el mismo acápite, formula también planteo acerca del allanamiento ordenado. Luego se refiere a la arbitrariedad en la valoración de la prueba y critica el monto de la pena al que se arriba por desproporcionado y carente de fundamentación. Plantea finalmente la inconstitucionalidad del artículo 50 del Código Penal y hace reserva del caso federal. Si bien los planteos cuentan con el tratamiento del caso, cabe mencionar que no hace referencia alguna a la aplicación de una pena mayor a la solicitada por el acusador. Hubiera sido deseable una mayor referencia a los antecedentes del caso”.*

En relación con lo expuesto, el recurrente realizó una síntesis de su prueba escrita, y afirmó que “**sí detecte que la Fiscalía había requerido una pena menor a la impuesta a Sosa**”; para lo cual, transcribió extractos de su examen escrito ubicados en los puntos I) y VII), referidos al OBJETO y FUNDAMENTOS, respectivamente. Al respecto, debe advertirse que si bien el postulante formuló una escueta referencia al tema, lo cierto es que la carencia de desarrollo y fundamentación suficientes con respecto a las pretensas facultades del Tribunal para realizar ese cambio punitivo y sus proyecciones convencionales y constitucionales, llevan a la convicción de que la calificación oportunamente asignada no debe ser modificada.

Asimismo, el recurrente realizó diversas comparaciones con otros concursantes.

El recurrente consideró que al haberse calificado con veinticuatro (24) puntos su examen escrito, “*lo fue con arbitrariedad al apartarse de los lineamientos establecidos por el segundo párrafo del art. 47 del Reglamento de Concursos...aplicable al caso, en clara desigualdad con relación a los postulantes ‘San Juan’ y ‘Caseros’, lo que exhibe una directa violación al principio de igualdad y arbitrariedad manifiesta en lo que a mi puntaje se refiere, circunstancia que considero de suficiente magnitud que deriva hacia mi posición en el Concurso N° 61 M.P.D.*”.

Por todo lo expuesto, solicitó al Tribunal de Concurso que reconsideré con la debida ecuanimidad, proporcionalidad y razonabilidad el puntaje que le fue asignado en consonancia y con el mismo parámetro utilizado para con los postulantes citados, y teniendo en miras los criterios de idoneidad, eficiencia, oportunidad y consistencia que constituyen el límite a la discrecionalidad de los Tribunales de Concurso, según el Reglamento vigente.

#### ***V. Impugnación del Dr. Germán L. ARTOLA***

El Dr. Artola presentó impugnación, solicitando que se reconsideré el puntaje otorgado en la evaluación de antecedentes y en la prueba de oposición oral.

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

1º) El concursante manifestó su disconformidad con la

calificación de veinticuatro puntos asignada al subinciso a) 1.

En este sentido, y en lo que aquí interesa, puntuó que no sólo presta funciones como Secretario Letrado, desde hace cuatro (4) años, sino que deben observarse particularmente las actividades desarrolladas durante la totalidad de dicho período; es así que ha intervenido en los juicios orales en los que se investigaban violaciones a Derechos Humanos ocurridas durante el período 1976-1983, en el ámbito de la Jurisdicción Rosario, y como consecuencia de ello actuó en el primer y segundo juicios de los denominados de “Lesa Humanidad” celebrados en la ciudad de Rosario.

Asimismo, sostuvo que debe considerarse su designación a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral Federal de la Ciudad de Santa Fe, designación que mantenía a la fecha de inscripción a los concursos mencionados, “*y que posee idéntica competencia a la de los cargos que se dirimen en los concursos N° 61 y 62*”.

A renglón seguido, el postulante manifestó que con una ponderación acorde a las pautas aritméticas, “*no puede en modo alguno limitarse de manera exclusiva al tiempo desde el cual fuera designado, se le han asignado 25 puntos a los concursantes Carlevaro, Chittaro, Liva y Gesino, quienes como el suscripto se desempeñan en el cargo de Secretarios Letrados de la D.G.N.*”.

Por todo ello, sostuvo que “*corresponde la asignación del máximo puntaje establecido para quienes se desempeñen como Secretarios Letrados, esto es 25 puntos, por lo que solicito se aumente un punto la ponderación efectuada en este ítem*”.

Al respecto, cabe señalar que en el presente rubro el Tribunal hizo aplicación de las pautas reglamentarias en un sentido uniforme para todos los postulantes, resultando para el recurrente la calificación asignada como producto de la consideración del puntaje básico de la categoría, al que se le sumó un punto por cada dos años de antigüedad en su ejercicio. Por dicho motivo, la calificación no será modificada.

2º) En relación al inciso b), el recurrente mostró su disconformidad con la calificación de cinco puntos con que fueran valorados sus antecedentes.

En ese sentido, manifestó haber finalizado la Especialización en Derecho Penal y Ciencias Penales en la Universidad del Salvador, por lo que le otorgaron cinco (5) puntos.

El concursante hizo una comparación con diversos postulantes, quienes acreditaron haber cursado y finalizado la Especialización en Administración de Justicia en la Universidad de Buenos Aires y fueron calificados con seis (6)

puntos; como así también, otros concursantes que fueron calificados con idéntica nota que los anteriores por la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Austral.

Al respecto, sostuvo que, “*tal disparidad de criterios para asignar puntaje a carreras jurídicas de posgrado similares, me lleva a discrepar con el asignado, solicitando en este ítem, se eleve el mismo en un (1) punto*”.

Sin embargo, no puede dejar de señalarse que el postulante pretende un aumento en su calificación por simple comparación con otros estudios de posgrado a los que considera análogos al cursado por él, sin advertir que existen diversos parámetros reglamentarios —v.gr., normas con arreglo a las cuales se realizan los estudios, calificaciones, duración de los cursos— que han sido ponderados por este Tribunal a efectos de otorgar la calificación, por lo que aquélla no será modificada.

**3º)** En cuanto al inciso d), el concursante se agravió por la asignación de un solo punto por su desempeño como Ayudante de Segunda interino en la asignatura “Derecho Procesal I” desde el 1º de septiembre de 2006 al 31 de marzo de 2009 y en igual cargo y carácter en la materia “Derecho Penal III” desde el 1º de octubre de 2007 hasta el 31 de marzo de 2011, ambos en la Universidad de Morón, como así también como Ayudante de Cátedra interino de la asignatura “Derecho Penal III” en la Universidad de Morón, desempeñándose en el mismo hasta la fecha de inscripción. Este último cargo, a su entender, revestiría similar categoría que el de “Ayudante de primera”.

Formuló diversas apreciaciones en torno a la diferencia entre las categorías de “Ayudante de segunda” y “Ayudante de cátedra”, y solicitó que se le otorgara un punto más en el rubro.

En relación con lo postulado, debe advertirse que la queja no prosperará. Ello, en atención a que la pretendida diferencia entre dichos cargos no tiene sustento más allá de las propias manifestaciones del postulante, que permitan acreditar que el cargo de “Ayudante de cátedra” sea asimilable al de “Ayudante de primera”.

**4º)** Con relación al inciso e), el concursante se agravió por la calificación asignada, por tres publicaciones efectuadas en la editorial jurídica La Ley; toda vez que consideró que el puntaje otorgado resulta exiguo, “...*dado el tenor de las publicaciones...todas ellas guardan relación directa con los cargos concursados*”.

Por ello, solicitó “*se asignen 0,50 puntos a cada publicación, dando un total de 1,50 puntos, y en ese sentido se adecúe el puntaje de este rubro*”.

En este punto, no puede obviarse el hecho de que tanto los dos artículos como la nota a fallo acreditados en su legajo han sido calificados con una



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

puntuación uniforme respecto de la utilizada para el resto de los concursantes. Ello motiva que dicha calificación no sea modificada.

5º) En cuanto al examen de oposición oral, el impugnante —quien fuera calificado con cincuenta (50) puntos— consideró que el único agravio que podía invocar era la ““arbitrariedad manifiesta””.

Sostuvo que el Tribunal de Concurso incurrió en una involuntaria omisión al ponderar los planteos introducidos.

En ese sentido, el concursante manifestó que la nota global de esta fracción de la oposición responde en gran parte a la inmediación, pero que al momento de introducir los agravios del alegato, cita: “*al solicitar la absolución por atipicidad, lo hice en dos órdenes de ideas, una la señalada por ese jurado, y otra omitida, por la falta de acreditación del abuso de una situación de vulnerabilidad, planteo que fue ponderado positivamente respecto de otros concursantes*”.

Así también, señaló en su exposición “*sin que sea ponderado*”, la circunstancia de la introducción por lectura en el debate de declaraciones brindadas por testigos durante la instrucción: “*señalando expresamente que si bien se podría objetar el procedimiento por contrariar la garantía que emana del art. 8.2.f) de la C.A.D.H., y los lineamientos de la CSJN en ‘Benítez’, en este caso concreto, no me llevarían a efectuar ningún planteo autónomo, dado que el contenido de las declaraciones no hacía más que corroborar la argumentación de la defensa respecto a la falta de abuso de una situación de vulnerabilidad*”.

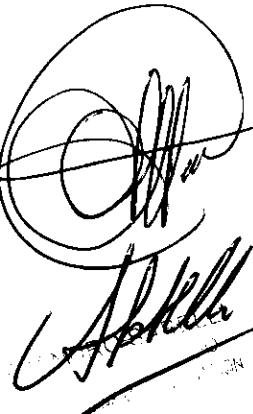
Por lo expuesto, el concursante consideró que se encuentra en condiciones de solicitar la valoración positiva de tales planteos y en consecuencia un incremento acorde en la calificación otorgada.

***VI. Impugnación del Dr. Pablo D. EIROA***

1º) El concursante discrepó con la corrección efectuada por el Tribunal de Concurso de su examen de oposición escrita en el marco del Concurso N° 62, M.P.D.

En ese sentido, tachó al dictamen de evaluación de arbitrario por falta de fundamentación, como así también de arbitraria la calificación otorgada, por resultar inequitativa en comparación con la asignada a otros postulantes.

En relación con el primero de los agravios, y con el propósito de descalificar el dictamen del Tribunal en cuanto allí se postuló la insuficiencia del desarrollo de la tarea llevada a cabo por el postulante, reprodujo los fundamentos oportunamente



esgrimidos en su examen, formulando en esta instancia aclaraciones respecto del alcance que pretendió darles en su evaluación.

Respecto de la alegación de inequidad en el puntaje otorgado, realizó comparaciones con otros postulantes, exponiendo consideraciones parciales que a su criterio dan fundamento a la tacha de arbitrariedad formulada.

Por todo lo expuesto, el postulante solicitó al Tribunal de Concurso se reconsiderere la calificación de su examen escrito y se le otorguen treinta (30) puntos.

#### **VII. Impugnación de la Dra. Paola BIGLIANI**

1º) La impugnante se agravió por la calificación que el Tribunal de Concurso le atribuyó en el subinciso a) 1 —veinticuatro (24) puntos—.

En ese sentido sostuvo que le hubiese correspondido el máximo de la escala, veinticinco (25) puntos, “...debido a que me desempeño en dicho cargo desde el 7 de marzo de 2008, y a que en diversas oportunidades he estado a cargo de áreas como la Secretaría General de Política Institucional o la Secretaría General de Superintendencia, cuyos titulares poseen cargos de mayor jerarquía, Defensor de la Defensoría General o Secretario General”.

En relación con el presente agravio, no puede soslayarse que la puntuación asignada en la especie responde a una aplicación de las pautas contenidas en la Res. DGN N° 180/12, en cuanto a la escala aplicable y la suma por antigüedad, considerando el cargo más alto que la postulante ha ejercido durante el mínimo reglamentario. Por ello, la calificación asignada será confirmada.

2º) En cuanto al subinciso a) 2, la concursante se queja porque en la evaluación de antecedentes no se le asignó puntaje.

Al respecto, cabe señalar que, tal como fuera expuesto en el acta de evaluación, la recurrente acreditó ejercicio efectivo de la profesión durante un período inferior a los dos años, circunstancia que, sumada al hecho de que el puntaje mínimo ya le había sido asignado en el inciso a) 1, impide, por imperativo reglamentario, reconocerle puntuación alguna en el rubro. Por ello, la decisión en este punto también será confirmada.

3º) Al referirse al inciso b), la Dra. Bigliani afirmó que la calificación con seis (6) puntos por haber completado los estudios correspondientes a la Especialización en Administración de Justicia de la Universidad de Buenos Aires resulta injusta, en comparación con la mayor asignada a otros postulantes que no han completado sus estudios de posgrado.

Al respecto, debe consignarse que el puntaje por ella obtenido en el rubro obedece a la uniforme aplicación que se ha realizado en todos los casos



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

análogos, no existiendo, en consecuencia, arbitrariedad ni error material que permita modificar lo oportunamente resuelto.

**4º)** En cuanto al inciso c), la concursante impugnó la calificación de 0,65 puntos con que el Tribunal de Concurso valorara los antecedentes declarados y acreditados en el rubro.

En este punto, y respondiendo al cuestionamiento respecto de la calificación de cada una de las cuatro materias aprobadas en la Universidad de Buenos Aires, cabe formular idéntica consideración a la realizada en el parágrafo anterior, en el sentido de que el puntaje por ella obtenido en el rubro obedece a la uniforme aplicación que se ha realizado en todos los casos análogos.

**5º)** La concursante manifestó su disconformidad con la puntuación con que el Tribunal de Concurso valorara sus antecedentes académicos, otorgándole cinco (5) puntos en el rubro.

En primer lugar, indicó que dicha calificación debía ser aumentada por ser Jefe de Trabajos Prácticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; agregando que si el cargo de Jefe de Trabajos Prácticos prevé una puntuación de tres (3) a cinco (5) puntos, debería además considerarse el hecho de haberse desempeñado como Adjunta interina de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y como Docente en una materia de posgrado “Principios Constitucionales de Derecho Penal”.

En ese sentido, sostuvo que, “*la calificación que se me asignó (5 puntos) me coloca en la misma situación de quien sólo se desempeña como Jefe de Trabajos Prácticos, lo que difiere de mi situación. Por ello, debería aumentarse el puntaje concedido*”.

Cabe aclarar, sin embargo, que en ningún caso la puntuación concedida por este Tribunal en el rubro ha obedecido a una suma aritmética de cargos académicos ostentados, sino que fue el resultado de una ponderación global de la carrera docente de cada uno de los postulantes, lo que en el caso de la recurrente arrojó el resultado oportunamente plasmado en el acta de evaluación, el cual por lo expuesto, no será modificado.

**6º)** La recurrente impugnó la calificación con que fueron valorados sus antecedentes en el inciso e).

En ese sentido, destacó ser autora de tres artículos y respecto de uno de ellos, “Un compromiso judicial en refuerzo de la autonomía de la Defensa Pública”, señaló que fue valorado erróneamente, por haber sido considerado como una coautoría.

USO OFICIAL

Así también, la concursante manifestó haber publicado en calidad de coautora un libro y cuatro artículos.

Atento a todo lo expuesto, la recurrente solicitó que se le asignara un total de cuatro puntos.

Al respecto, y asistiendo razón a la impugnante en torno a la manifestación realizada respecto de la obra “Un compromiso judicial en refuerzo de la autonomía de la Defensa Pública”, corresponde adicionarle quince centésimos al puntaje obtenido, resultando un total en el rubro de un punto con noventa centésimos (1,90).

#### **VIII. Impugnación de la Dra. Sonia LAGOA**

La concursante solicitó la reconsideración del puntaje otorgado en orden a la evaluación de sus antecedentes y a la calificación obtenida en su prueba de oposición escrita.

1º) Con respecto a la reconsideración de sus antecedentes, manifestó que se omitió consignar su designación como Defensora *ad hoc* sustituta (en virtud de la Res. DGN N° 1124/11 que acompañó con su escrito de impugnación), en el marco del juicio celebrado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, en la causa “Almeida y otros s/ arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 CP – circuito Camps- Lesa Humanidad”. Señaló en ese orden que tal designación es independiente de su habilitación en tal carácter durante los años 2011, 2012 y 2013 que acreditó por separado. Destacó que su intervención en la citada causa se encuentra indicada y acreditada en el respectivo formulario y en la documentación respaldatoria oportunamente acompañada, labor que desarrolló en forma simultánea en la Defensoría Pública Oficial de La Plata donde se desempeña con el cargo de Secretaria.

Al respecto, debe consignarse que el antecedente al que la postulante se refiere fue oportunamente tenido en cuenta por este Tribunal al momento de calificar los antecedentes en el subinciso a) 3 —categoría en la que se han analizado las actuaciones como defensores *ad hoc* de todos los postulantes que así lo han acreditado—. Ello queda demostrado en forma fehaciente, con solo compulsar la calificación obtenida, la cual es cercana al máximo posible en dicha categoría.

2º) Seguidamente impugnó la calificación obtenida en su prueba de oposición escrita donde advirtió que se “*omitió valorar los recaudos formales de interposición del recurso de casación en cuanto a la admisibilidad y procedencia formal, introducción de la cuestión federal indicación de los motivos en ambos incisos del art. 456 CPPN, desarrollo de antecedentes, y fundamentos con apoyatura en derecho interno e interamericano en cada uno de los ítems, como asimismo, las citas jurisprudenciales de Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia de la*



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

*Nación, de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Casación Penal". Señaló la quejosa que acreditó en cada agravio las garantías constitucionales vulneradas. Por otra parte arguyó que tampoco se le valoraron los pedidos absolutorios indicados en la conclusión de cada agravio. Con respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 50 CP entendió haberlo desarrollado con suficiente indicación de doctrina y jurisprudencia. Que en cuanto al pedido en subsidio del arresto domiciliario, lo sostuvo en aplicación del inc. f) del art. 32 de la ley 24.660 en virtud del principio de igualdad ante la ley y principio de prohibición de discriminación por el género. Asimismo, destacó que concluyó el petitorio completo en el que concretó cada pretensión defensista.*

Concluyó comparándose con otros aspirantes en relación a sus planteos, mencionando que en sus respectivas evaluaciones se les ponderó las consideraciones citadas en el párrafo anterior tanto de manera positiva como de falencias que en su prueba de oposición no se registraron y que son merecedoras, a su entender, de una mayor calificación. Por lo que solicitó que se haga lugar a sus objeciones respecto de la evaluación escrita otorgándosele un mayor puntaje.

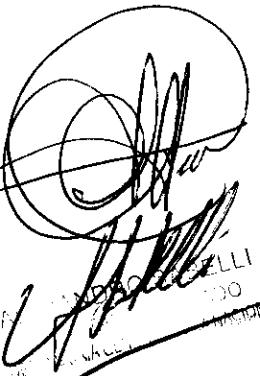
***IX. Impugnación del Dr. Germán CARLEVARO***

El recurrente impugna el puntaje asignado en relación a la evaluación de sus antecedentes y a la calificación obtenida en la prueba de oposición escrita.

1º) En primer lugar, para solicitar un guarismo mayor que el obtenido en el inciso c), pone de relieve que actualmente ya han sido corregidas y aprobadas las asignaturas que, al momento de ser declaradas, se encontraban pendientes de corrección. Dicha circunstancia, sin embargo, no puede ser tenida en cuenta en esta instancia, por cuanto su alegación se produce fuera del plazo reglamentariamente establecido al efecto.

2º) El segundo de los agravios se refiere al puntaje obtenido por la publicación de un artículo en coautoría. Al respecto, mencionó que la consideración de la editorial por la que fue publicado, como así también su extensión y la relación de su contenido con las vacantes a cubrir, ameritaría el reconocimiento de un mayor puntaje. Sin embargo, en el punto es necesario poner de resalto que dicha calificación responde a la aplicación de los mismos parámetros que fueran utilizados con el resto de los postulantes, por lo que no se hará lugar a la queja en el punto.

3º) Finalmente, impugnó la calificación obtenida en su prueba de oposición escrita. Respecto de ella, reeditó las cuestiones oportunamente formuladas, y analizó la corrección a la luz de aclaraciones que realizó respecto de su examen.



Por lo expuesto solicitó se revise el puntaje asignado en la prueba de oposición escrita.

#### **X. *Impugnación de la Dra. Mariela GOMEZ***

La impugnante inició su presentación advirtiendo que en su caso se había omitido mencionar en el dictamen algunos planteos formulados en su examen.

En particular, manifestó que el Tribunal había omitido mencionar su planteo referente a la nulidad del auto que dispuso el registro domiciliario, la crítica a la ilegal valoración negativa del derecho constitucional de negarse a declarar, el análisis de la calificación legal pedida por el Ministerio Público Fiscal, el pedido de recalificación en subsidio, la nulidad de la mensuración de la pena por ausencia de motivación suficiente, y el pedido de excarcelación y subsidiariamente el de arresto domiciliario.

Expresó la recurrente que la falta de reseña de estos planteos en el dictamen del Jurado le generaron una fundada duda si se debió a un error material, máxime cuando advierte que en el caso de otros concursantes, los mismos fueron meritados y puestos de resalto.

Señaló también que la omisión de algunos de los planteos que el Tribunal le advirtió, fueron también omitidos por otros postulantes quienes, sin embargo, obtuvieron el puntaje necesario para aprobar el examen.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se haga lugar a su impugnación e hizo reserva de recurrir a la vía judicial, en el caso de no hacerse lugar a la misma.

#### **XI. *Impugnación del Dr. Nicolás TOSELLI***

El recurrente impugna el puntaje que le fuera asignado en la evaluación de sus antecedentes —incisos a) 1; c) y e)— y en las oposiciones escrita y oral.

1º) Respecto del inciso a) 1, entiende que no ha sido valorada favorablemente la naturaleza de la designación, la antigüedad en el cargo y las características de las actividades que desarrolló en el fuero federal para la categoría que desempeña como Defensor Público Oficial, como así también la circunstancia de haber integrado la Unidad de Letrados Móviles ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal. Por ello, solicitó que se eleve su calificación en el rubro.

Al respecto, debe ponerse de resalto que la calificación obtenida por el postulante en el rubro en examen obedece a la aplicación de la pauta reglamentaria, tanto en lo que hace a la escala correspondiente —25 a 30 puntos—, como a la antigüedad en el ejercicio del cargo considerado. Por ello, el puntaje no será modificado.

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

2º) En crítica a la calificación obtenida por los antecedentes analizados conforme a las pautas del inciso c) por el que obtuvo 6 puntos, el recurrente argumentó sus discrepancias respecto de la aplicación de las pautas aritméticas a sus carreras del Master de la Universidad de Palermo en Derecho, de la Maestría en Magistratura de la UBA y de los diferentes seminarios aprobados válidos para la carrera docente. Respecto de la primera actividad académica, el impugnante se comparó con el postulante nro. 44 a quien se le asignaron dos puntos con cinco centésimos sólo por la aprobación de las materias del programa de posgrado de esa universidad. Es así que advirtió “*que de acuerdo al desarrollo de sus actividades en esa misma casa de estudios la asignación de su puntaje es sustancialmente menor que el brindado a ese concursante*”.

Manifestó que el hecho de haber sido calificado en el ítem en forma global le impide conocer con precisión el puntaje otorgado por la realización de cada una de las carreras de Maestría, sin perjuicio de lo cual se consideró merecedor de un puntaje superior a seis en la evaluación del inciso c) del artículo 32 del reglamento.

En este punto, no puede dejar de advertirse que la calificación asignada al recurrente es producto de una ponderación global de todos los antecedentes declarados y acreditados en el rubro, y en modo alguno responde a una simple suma aritmética de cursos aisladamente considerados, por lo que un reexamen de la cuestión traída a estudio lleva a la convicción de la justicia de lo oportunamente dispuesto.

3º) Se agravó, también, por la calificación obtenida en el estudio de los antecedentes analizados bajo las pautas del inciso e). El impugnante consideró extremadamente bajo dicho puntaje, tomando como base no sólo los artículos de su autoría o co-autoría publicados en revistas especializadas, sino también una considerable cantidad de sumarios de jurisprudencia redactados y publicados.

Al respecto, cabe consignar que la confección de sumarios de jurisprudencia no ha sido considerada por este Tribunal susceptible de ser valorada, por no configurar publicaciones científico jurídicas en términos reglamentarios. De este modo se explica la calificación asignada, la que responde a la valoración de los artículos jurídicos que, en autoría o coautoría, ha publicado el postulante.

4º) Se agravia el concursante por las consideraciones que el Tribunal de Concurso formuló sobre la prueba de oposición escrita por la que obtuvo 32 puntos. Al respecto, advierte que se ha omitido mencionar diversos planteos que formuló, los cuales sí fueron explícitamente mencionados en el caso de otros postulantes. También hizo notar la ausencia de críticas a su examen, excepción hecha de la mención a un “petitorio incompleto”, circunstancia que entiende debería haber sido interpretada a la luz de la existencia de diversos petitorios parciales por él desarrollados.

5º) En similar sentido plasmó su queja en torno a la puntuación obtenida en su evaluación oral. Así, se refiere a la ausencia, en el dictamen de evaluación, de mención alguna por parte de este Tribunal respecto de falencias en su exposición. Concluyó el punto manifestando no comprender el motivo por el cual se lo calificó con notable diferencia respecto de otros postulantes que no hicieron peticiones relativas a la morigeración del encierro, cuestión que a su entender debió de ser valorada con detenimiento por el honorable Jurado.

Finalmente, solicitó se tomen en consideración las omisiones de valoración y se adecue en más su calificación final.

#### **XII. Impugnación del Dr. Alejandro DI MEGLIO**

El concursante formuló su impugnación por la calificación obtenida (20 puntos) en la prueba de oposición escrita, por cuanto consideró que se había incurrido en un error material en la técnica de corrección, que se advierte al comparar su examen con el dictamen, y que debería ser subsanada en pos de evitar que esta situación genere efectos en su perjuicio, con la consecuente manifiesta arbitrariedad que ello implicaría.

Fundó su presentación en la ausencia de valoración del punto III 2) b.-, “Modificación de la calificación legal” donde efectuó una petición subsidiaria a la libre absolución, que evaluó de vital importancia. Continuó mencionando que ni una palabra se le dedicó a ese título en el dictamen, habiendo expuesto en dicha oportunidad, “*con demostrado conocimiento y manejo de uno de los puntos más salientes del temario (Ley 23.737), un descenso jurídico a partir de la rotunda ausencia de la ultra intención de comercialización exigida para la agravante del inciso 5º “c” de la ley*”, que había adoptado el TOF, a los supuestos de tenencia previstos en el artículo 14 de la misma”; y dentro de ellos postuló la inconstitucionalidad de la tenencia destinada al consumo personal, fundando su postura en elementos de prueba, circunstancias personales de su asistido y principios constitucionales.

El concursante refirió también que adunó el planteo precedente con jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, circunstancia que no fue valorada pese a que en el dictamen se señaló respecto del examen del postulante “Morón” —quien también recibió 20 puntos—: “*omite en sus planteos jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relevante para el caso*”.

Asimismo, precisó haber desarrollado también en dicho título, una elaboración personal respecto a la ubicación que dentro del *iter criminis* presentaba el elemento subjetivo “fines de comercialización” e hizo una comparación a través del principio de lesividad del bien jurídico con el delito igualmente penado de “comercialización” de la droga, destacando que éste último preveía un impacto negativo sobre el bien jurídico “salud pública” mientras que el primero era de mero peligro, lo que en un Estado de Derecho se debía



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

traducir en una exigencia probatoria de la ultra intención de la primera hipótesis, cuestión que destacó como no satisfecha en el caso de su asistido.

Así, concluyó que en su caso, no se le dio tratamiento específico a la “Modificación de la calificación legal”, como sí ocurrió en otras correcciones.

Por otra parte, el quejoso advirtió que el dictamen se hizo de manera ordenada pasando revista por los títulos que oportunamente incorporó en el examen, aunque destacó que se inició la corrección a partir del punto II, sorteando sin explicación el punto I, referido al Objeto, donde se estableció que se trataba de un doble recurso, de casación e inconstitucionalidad, con citas legales para cada uno, extremos que consideró esenciales para la procedencia formal de su escrito y que no merecieron comentario en la corrección.

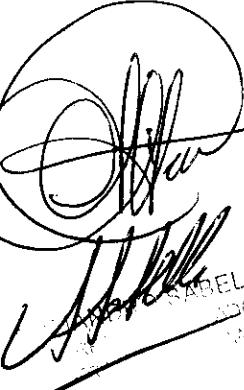
Asimismo, el recurrente se agravió por la crítica que recibió en el dictamen en cuanto “*no reseña antecedentes*” y en tal sentido destacó “*que la exigencia que se me impuso no se trata de un requisito de admisibilidad obligatorio de los recursos de casación en los términos del artículo 463 del CPPN que rigen respecto de su interposición (sí en cambio en los recursos extraordinarios federales por la acordada 4/2007)*”.

Por todo lo expuesto, solicitó al Tribunal se haga lugar a la impugnación de la prueba de oposición escrita a través de la subsanación de los errores materiales apuntados, asignándosele un mejor puntaje.

**XIII. Impugnación de la Dra. María Eugenia DI LAUDO**

La concursante impugnó la calificación obtenida en la valoración de los antecedentes —incisos a)1 y c)— y en la prueba de oposición escrita, por advertir omisiones y errores materiales que configuran, a su entender, la causal de arbitrariedad.

1º) En su análisis del subinciso a)1, por el que se le asignaran 18 puntos, consideró que se ha omitido un período de contratación en el cargo de Secretaria del Juzgado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín, como así también su designación, en el mes de octubre de 2011, como Prosecretaria Letrada —y concomitante contratación como Secretaria Letrada—. Asimismo, hizo mención a su actuación como defensora *ad hoc* desde el mes de noviembre de 2011 a la actualidad, en diversas unidades de este Ministerio Público de la Defensa. También detalló su trayectoria laboral, la que se inició en el año 1997 en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Explicó, por último, que cumplió funciones ininterrumpidamente por más de 12 años para culminar su pretensión solicitando a este Jurado de Concurso que en función del principio de proporcionalidad e igualdad de trato se le asigne en el rubro 23 puntos, por tener una



trayectoria profesional equiparable o mayor que la concursante con registro nro. 46 (c. 61) y 52 (c. 62), a la que se le concedieron 21 puntos. Al respecto, debe señalarse que el puntaje al que arribara la recurrente en el inciso a) 1 guarda estricta relación con el mayor cargo alcanzado hasta la fecha en su carrera, evaluado conjuntamente con la antigüedad en aquel. Es así que, por ajustarse a las pautas aritméticas contenidas en la Res. DGN N° 181/12, la calificación no será modificada. Asimismo, debe consignarse que idéntica apreciación le cabe a la calificación del inciso a) 3, el que fue oportunamente valorado teniendo en cuenta sus antecedentes como defensora *ad hoc*.

2º) A continuación la aspirante se refirió al inciso c), y solicitó que se elevara su puntaje por considerarlo exiguo. Al efecto, realizó comparaciones con otros postulantes y reiteró sus propios antecedentes en la materia, finalizando con la petición de que se le adjudique un total de 7 puntos.

Al respecto, y toda vez que la calificación oportunamente reconocida a la postulante guarda relación con los antecedentes declarados y acreditados, y ha sido fijada con los mismos parámetros que fueran utilizados con el resto de los concursantes, no se hará lugar a la petición efectuada.

3º) Se agravia por la valoración recibida en la prueba de oposición escrita, peticionando el incremento de los 20 puntos otorgados, y seguidamente cita tres párrafos, a su entender valorados negativamente, en el dictamen emitido por este Tribunal, explayándose para obtener un mayor puntaje y alcanzar al menos 25 puntos. Cita el dictamen sobre su prueba de oposición, en cuanto: “1 ) *Basa los agravios en el art. 456, inc. 1º del CPPN, aunque desarrolla otros que se refieren al inc. 2º (...)*”, a lo que lo que impugnó: “*si bien nominativamente solo hago referencia al inc. 1 del art. 456 CPPN vinculado a cuestiones que hacen a la calificación legal, hago referencia también a la necesidad de revisión integral del fallo y a distintas cuestiones federales con cita en los precedentes “Herrera Ulloa” de la CIDH, “Casal” y “Di Nunzio” de la CSJN, que se adecuan al motivo del inc. 2, tal como lo señala el precedente “Casal”, por lo que su falta de referencia no compromete el éxito de los agravios invocados*” (sic). 2) “*No completa los antecedentes en el acápite así titulado*”, a lo que rebate: “*Se trata de una formalidad que no hace a la tarea propia de la defensa técnica vinculada a la identificación y desarrollo de los agravios conducentes a una solución más favorable para el justiciable en esta instancia....*”. 3) “*Hubiera sido necesario un tratamiento más profundo de los agravios*” por lo que destacó: “*habiendo identificado claramente todos los agravios provocados por la sentencia del TOF, (...) la observación haría referencia a una cuestión de estilo al no señalarse la falta de identificación y tratamiento de cuestión alguna o de las citas normativas o jurisprudenciales esenciales que se estimaran ausentes*”.

Subrayó, que exámenes calificados con el mismo puntaje o más que el de la quejosa (entre 20 y 25 puntos) son observados por falencias u errores –a su

Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

criterio- de mayor relevancia negativa para los intereses del justiciable, razón por la cual se comparó con los concursantes “Neuquén”, “Morón”, “Pergamino”, “Bernal”, “La Plata”, “Lanús”, “San Juan”, “Ramos Mejía”, “Caseros” y “Quilmes”, requiriendo se le asigne un puntaje proporcionalmente más cercano a aquellos que, según a su entender, no han cometido errores que puedan afectar las posibilidades recursivas del justiciable. Asimismo, observó algunas omisiones de valoración positiva en su examen que fueron ponderadas en otros concursantes, como es el caso del postulante “Libertad” a quien se le destacó “*advierte la ausencia de firma de la magistrada...*”, a lo que replicó la recurrente que “*en el punto IV I.c. de mi recurso (...) advierto la ausencia de firma de la magistrada y su nulidad conforme las exigencias del art. 225 del CPPN*”. A continuación citó al postulante “Córdoba” de quien se valoró “*esgrime la falta de firma de la orden pertinente, las diferencias existentes entre el auto dictado por la jueza y el fax enviado a la Seccional, y el cuestionamiento sobre el horario de realización de la medida...*”, a lo que destacó la impugnante: “*en el punto IV 1a de mi recurso, desarrollo y analizo idéntica circunstancia fáctica*”. Con respecto al postulante “Guaymallén” se le destacó que “*critica la graduación de la pena al tenerse en cuenta para ello condenas anteriores, violándose el ne bis in idem*”, a lo que mencionó “*en el punto 4.3 de mi recurso, introduzco idéntico agravio, adunándole la doble valoración de la agravante relativa a la cantidad de droga*”. De igual forma advirtió que este Tribunal omitió ponderar la prevención del art. 186 del CPPN (deber de comunicar inmediatamente al juez y al fiscal). Solicitó además, la valoración positiva del agravio introducido al punto 4.5 de su recurso “*Inconstitucionalidad del mínimo de la pena del art. 5to. Inc. c de la ley 23.737. Violación a los principios de proporcionalidad y culpabilidad*”, considerándolo como un tema vigente en la política criminal y legislativa.

Por ello, solicitó se haga lugar al incremento de los puntajes otorgados en los ítems anteriormente señalados.

**XIV. Impugnación del Dr. Eduardo CHITTARO**

El concursante se agravió respecto de la calificación otorgada en las pruebas de oposición escrita y oral.

1º) En referencia al dictamen emitido por el Tribunal sobre el examen escrito por el que se le otorgaron 25 puntos, el impugnante señaló “*que de su lectura no hace referencia a ninguna circunstancia de mi prueba escrita que pueda ser considerada como un demérito, ninguna crítica se hace con relación a los planteos desarrollados como tampoco en orden a la forma en que fue redactada*”. Por lo que se consideró merecedor de un mayor puntaje.

Advirtió respecto de otros concursantes, que en el dictamen realizado por el Tribunal de Concurso, si bien obtuvieron críticas negativas por sus planteos, se les otorgó igual o mayor puntaje que al impugnante.

Asimismo, el recurrente hizo notar que el jurado omitió toda referencia a otros planteos que dedujo, y que sí fueron valorados respecto de otros postulantes.

**2º)** El segundo de los agravios apuntó a la calificación otorgada en el examen oral. El impugnante señaló que, al formular el alegato, dedujo la nulidad de lo actuado por falta de requerimiento fiscal de instrucción, porque de las piezas procesales acompañadas no se advertía que el magistrado instructor hubiera ordenado la vista del art. 180 del CPPN., ni que el agente fiscal se pronunciase en los términos del art. 188. Refirió al respecto que el único postulante que advirtió tal cuestión fue el nro. 1) siendo que ninguno de los restantes concursantes lo formuló y, que, sin embargo, fueron calificados con un puntaje igual o superior a los 48 puntos otorgados al recurrente. Sumado a ello, señaló que tampoco fue considerado que en su alocución pidió que se disponga la libertad de su defendida, solicitud que no fue efectuada por otros concursantes que obtuvieron igual o mayor puntaje que el acordado al quejoso.

Asimismo, el concursante sostuvo que de la lectura del dictamen no se desprendieron críticas o cuestionamientos a su exposición.

Sin embargo, brindó explicaciones sobre la parte del dictamen que estableció “*El original cambio de encuadre hubiese requerido mayor explicación*”, concluyendo que el mismo “*no parece tan 'original'*”, toda vez que sobre esa significación jurídica hicieron referencia el juez instructor en el auto de procesamiento, el agente fiscal que requirió la elevación a juicio y la Sra. Fiscal General al formular la acusación, concurriendo, según cada acto procesal y según cada imputado, en forma material o ideal.

En conclusión, el concursante solicitó se tomen en consideración las omisiones de valoración y las discordancias de puntaje relevadas, adecuándose en más y proporcionalmente la calificación final respecto de su examen.

#### **XV. Apreciaciones generales**

##### **a. ResPECTO DE LAS IMPUGNACIONES DE LOS POSTULANTES EN RELACIÓN CON LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS EN LAS PRUEBAS DE OPOSICIÓN ESCRITA Y ORAL.**

En primer lugar, corresponde afirmar que del pormenorizado estudio de la totalidad de las observaciones de los concursantes con relación a las pruebas de oposición escrita y oral, se observa que todas ellas se basan en consideraciones parciales, y claramente subjetivas. Las objeciones parten, básicamente, de comparaciones que sólo trasuntan meras discrepancias de opinión con la evaluación desarrollada por este



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

Tribunal, pero que no logran configurar verdaderos agravios en los t\xedrminos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado.

Esto es as\xed, por cuanto ninguna de ellas introduce una cr\xedtica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal.

A mayor abundamiento, no puede dejar de advertirse que, en muchas de ellas, los concursantes han intentado, a trav\xes de la presente v\xeda recursiva, introducir nuevos elementos y aclaraciones que no formaron parte de sus ex\u00e1menes, extremos que no pueden, bajo pena de vulnerar los principios de igualdad y de transparencia, ser tenidos en cuenta en esta instancia.

Cabe advertir que la evaluaci\u00f3n en que se ha concluido en cada caso estuvo iluminada por una ponderaci\u00f3n global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, s\u00f3lo a t\u00f3tulo de ejemplo, el orden y la claridad en la exposici\u00f3n de las cuestiones tratadas, el apego a la posici\u00f3n de la defensa y la selecci\u00f3n de las l\u00edneas escogidas. El jurado ha valorado cada uno de los ex\u00e1menes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabr\u00eda modificaci\u00f3n salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 51, primer p\u00e1rrafo, del reglamento aplicable), extremos que ninguno de los impugnantes alcanz\u00f3 a demostrar, ni siquiera a mostrar en forma objetiva, m\u00e1s all\u00e1 de los esfuerzos que hayan podido efectuar para dar un *nomen iuris* a sus cr\xedticas.

***b. Respeto de las impugnaciones de los postulantes en relaci\u00f3n con las calificaciones obtenidas en el inciso a) 3***

Por id\u00e9nticos motivos a los expresados en el considerando anterior, y toda vez que los par\u00e1metros utilizados para la mensuraci\u00f3n de las calificaciones de cada uno de los concursantes en el presente rubro fueron no solo el ejercicio efectivo de la defensa y la relaci\u00f3n de las actividades desarrolladas por los postulantes con las vacantes a cubrir —conforme a la pauta reglamentaria—, sino tambi\u00e9n una evaluaci\u00f3n comparativa entre todos ellos a la luz de esas variables, cabe concluir que el adecuado equilibrio as\u00f3 alcanzado se ver\u00fria seriamente alterado, por lo que s\u00f3lo ser\u00e1n atendibles las impugnaciones que al respecto se hubieran formulado por medio de las cuales se demostrara que ha existido, en el punto, arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 51, primer p\u00e1rrafo, del reglamento aplicable), extremos que ninguno de los impugnantes alcanz\u00f3 a demostrar en forma objetiva.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Concurso

**RESUELVE:**

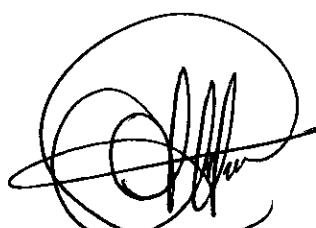
I. NO HACER LUGAR a las impugnaciones formuladas por los Dres. **Verónica María BLANCO; Maximiliano DIALEVA BALMACEDA; Sergio Rubén STEIZEL; Adriano Máximo LIVA; Germán Luis ARTOLA; Pablo Daniel EIROA; Sonia Marcela LAGOA; Germán CARLEVARO; Mariela GOMEZ; Nicolás TOSELLI; Alejandro DI MEGLIO; María Eugenia DI LAUDO y Eduardo A. CHITTARO.**

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación formulada por la Dra. **Paola BIGLIANI** y, en consecuencia, ELEVAR la calificación obtenida en el inciso e) a un punto con noventa centésimos (1,90).

III. CONFECCIONAR NUEVO ORDEN DE MÉRITO respecto del concurso para la selección de la terna de candidatos a *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (2 cargos) – Ley 26.632, no habilitadas-* (CONCURSO Nº 62, M.P.D.) que se ajuste a lo decidido en la presente, en los términos que surgen del Art. 52 del Reglamento aplicable.

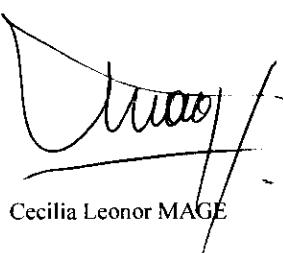
IV. DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 53 del Reglamento aplicable.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.



Julián Horacio Langevin  
Presidente

Eduardo PERALTA  
(por adhesión)



Cecilia Leonor MAGE

Daniel Rubén VAZQUEZ  
(por adhesión)



Santiago GARCIA BERRO



ALEJANDRO SABELT  
COREVADO ULTRADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN